



2020-527

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **IBETH MARY VALENCIA CHAVES**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, representada legalmente por **GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ**, la suma de:

1. \$60.878.627,00 como capital representado en el Pagare No. 81225.

1.2. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (31 de agosto de 2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

2020-527

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

M. W. H.

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se publica en notación en el Estado de fecha 09 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00582-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

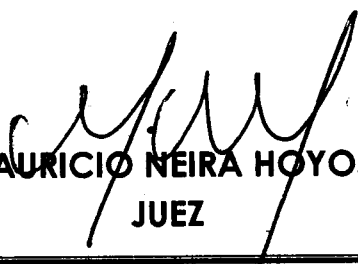
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsané, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Sé le reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por publicación en el Estado de fecha: <u>04 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2020-00582-00

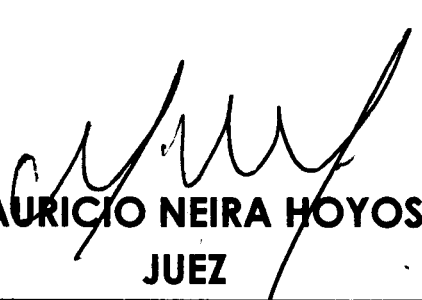


2020-177

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estese a lo resuelto en auto de fecha 23 de Noviembre de 2020, toda vez que la subsanación se presentó fuera del término establecido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación (termina) Estado de fecha: <u>08 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2020-572

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

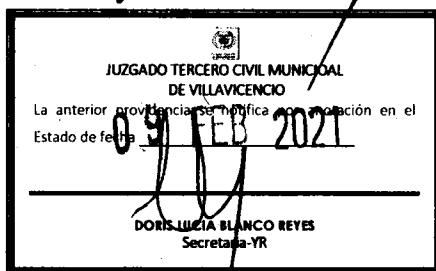
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** las cuotas vencidas, los intereses de plazo y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el pagare. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2020-00523-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, ILDEFONSO RINCON MORENO y ALVARO COTE HERNANDEZ mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de NUBIA REINALDA RUIZ PINTO la suma de:

1. **\$3'816.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$1'450.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la

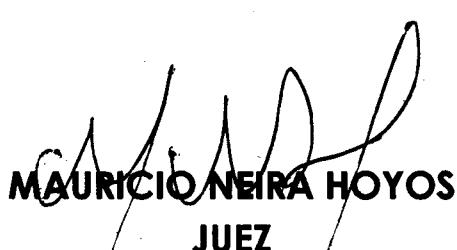


Rad. 2020-00523-00

demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente

Se reconoce personería al Dr. STEVEN LANCHEROS AVILA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **JHON JAIR REAL SOTO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ Y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** la suma de:

1: **\$16'662.585,00** como capital representado en el contrato de prestación de servicios.

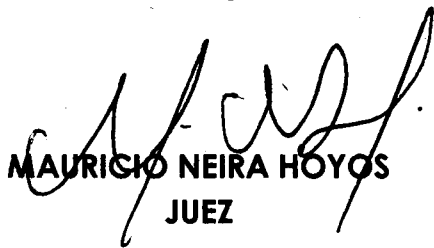
1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

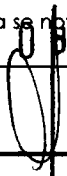
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Los Drs. **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ Y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>08 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2020-00547-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días CARMEN ANDREA MARTIN mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor BANCO POPULAR S.A de las sumas de:

1. **\$722.376** como capital representado en la cuota de fecha 05/03/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$730.011** como capital representado en la cuota de fecha 05/04/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$737.727** como capital representado en la cuota de fecha 05/05/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



2020-00547-00

- 3.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4. \$745.526** como capital representado en la cuota de fecha 05/06/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.
- 4.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$745.526** como capital representado en la cuota de fecha 05/06/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.
- 5.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 5.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6. \$753.406** como capital representado en la cuota de fecha 05/07/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.
- 6.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00547-00

7. **\$761.369** como capital representado en la cuota de fecha 05/08/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$769.417** como capital representado en la cuota de fecha 05/09/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

8.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$46'514.190,00** como capital Acelerado contenida en el pagare No. 8460082264.

9.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través

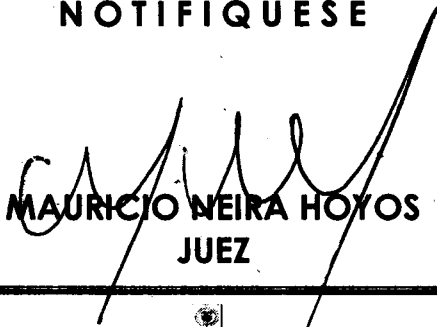


2020-00547-00

de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2020-00534-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días PISCICOLA SALINA S.A.S y MARIA NATALIA VILLABONA MUÑOZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las sumas de:

1. **\$6'250.000** como capital representado en la cuota de fecha 27/03/2020, representada en el pagare No. 8460082264.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$6'250.000** como capital representado en la cuota de fecha 27/09/2020, representada en el pagare No. 8460082264.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$12'500.000,00** como capital Acelerado contenida en el pagare No. 8460082264.
 - 3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



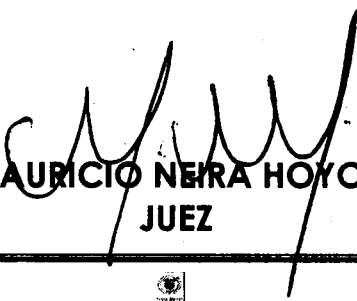
2020-00534-00

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA VERA CARO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



2020-540

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

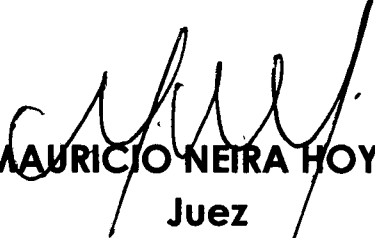
Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 406 ss. del Código General del Proceso, **ADMITE** la presente demanda divisoria, incoada por **LEIFREDO PINEDA RAMIREZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, mediante apoderado judicial, contra **ADELAIDA DIAZ MORENO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la cuantía y naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

Conforme al Art. 592 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la presente demanda en la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, al folio de matrícula inmobiliaria No.230-80955. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de fecha <u>08 FEB 2021</u> _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00549-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de BOGOTÁ D.C en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **OSCAR MAURICIO MELO BUITRAGO**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de BOGOTÁ D.C.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por radiación en el Estado de fecha: <u>08 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2020-00549-00



Rad. 2020-00417-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que el domicilio de los demandados radica en la Ciudad de BOGOTÁ D.C en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO LOPEZ META** contra **DOTA EQUIPOS LTDA**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de BOGOTÁ D.C.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>08 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



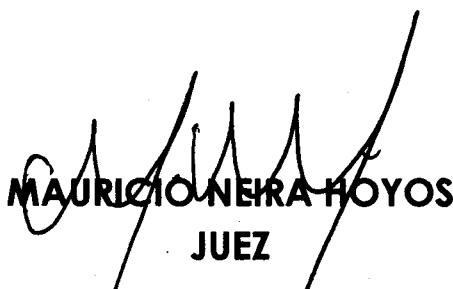
Rad. 2020-00515-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar dirección física y electrónica para surtir la notificación personal de los demandados, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 9 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00510-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

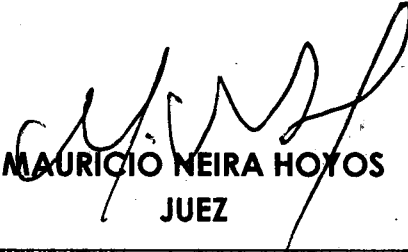
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indicar el domicilio de las partes demandante y demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.
2. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones por la siguiente razón: en la demanda se habla de una letra de cambio suscrita el 05 de octubre de 2017 con fecha de exigibilidad para el 05 de octubre de 2018 y al la letra de cambio descrita se evidencia que la misma se suscribió el 05 de octubre de 2017 con fecha de exigibilidad el 05 de octubre de 2017, por lo que deberá aclararse, Pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al DR. SANTIAGO DAZA TRUJILLO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2020-00510-00



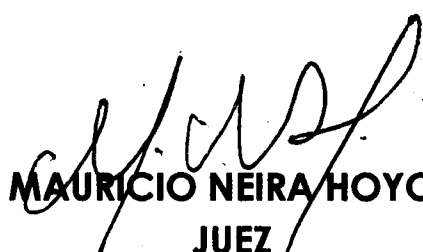
Rad. 2020-00511-00

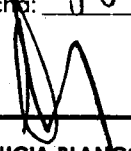
Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por <u>notificación</u> en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR
--



2020-555

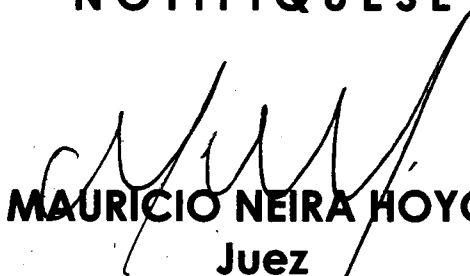
Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

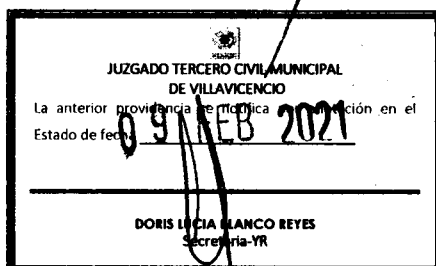
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar las pretensiones y los hechos en la demanda pues se presenta indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la primera, está solicitando el pago de cánones de arrendamiento causados y no pagados, tramitables por un proceso ejecutivo, y no como erróneamente se plasmó en la demanda refiriéndose a un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado.

Se reconoce personería al Dr. **JAVIER GERARDO GACHARNA HERNANDEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



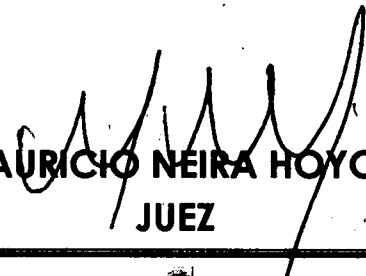


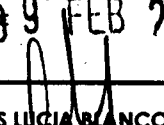
Rad. 2020-544

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

NO SE DECRETA la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** comisionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá DC toda vez que debido a la CUARENTENA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de **COVID-19**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo CSJMEA21-8 del 14 de Enero 2021 artículo 1ro suspendió las diligencias por fuera del Despacho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 08 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	08 FEB 2021
--	---------------------------

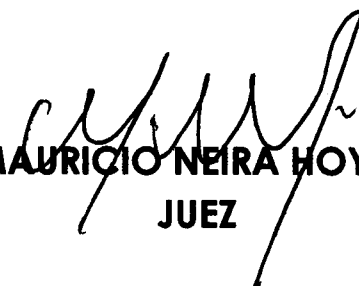


2020-104

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Previo a continuar con el trámite del proceso y nombrar curador
Ad-litem de las personas indeterminadas, por secretaria súbase
al registro de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00561-00

Villavicencio, (Meta), Ocho, (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 09 FEB 2021
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

Rad. 2020-00561-00



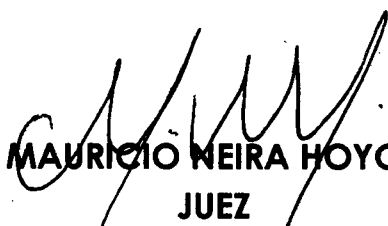
Rad. 2020-00514-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar dirección física y electrónica para surtir la notificación personal del demandado, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
2. Deberá adecuar lo pretendido en la demanda pues se presenta indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la primera, está solicitando la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, situación tramitable mediante el procedimiento verbal de restitución de bien inmueble arrendado y en la pretensión tercera está solicitando el pago de la cláusula penal, situación tramitable por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, Por lo tanto deberá adecuar la demanda.
3. Deberá aclarar y determinar en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 09 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00535-00

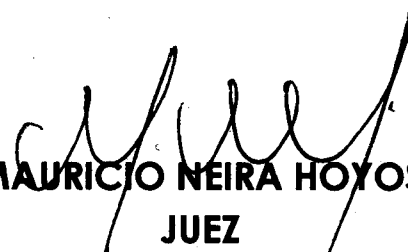
Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

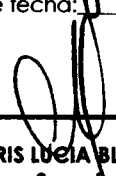
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dr. OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2020-00414-00

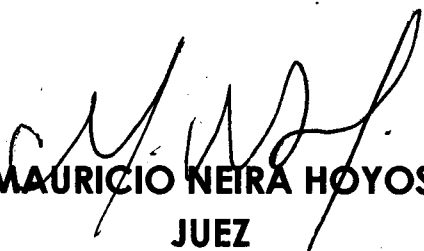
Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

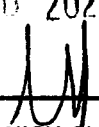
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del PAGARE No. 00130158619617347321, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

			
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
	09	FEB	2021
			
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



Rad. 2020-00550-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

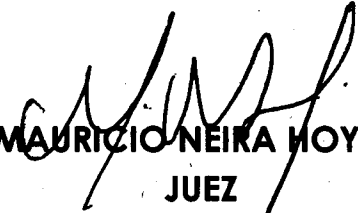
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

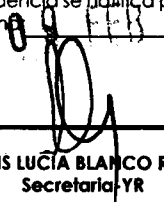
1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notificación en el Estado de fecha <u>08 FEB 2021</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00524-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, JOSE EFRAIN ALVAREZ ROMERO y JOSE ARCADIO RODRIGUEZ RIVERO mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de la suma de NUBIA REINALDA RUIZ PINTO:

1. **\$549.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.1.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente



Rad. 2020-00524-00

Se reconoce personería al Dr. STEVEN LANCHEROS AVILA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u> _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00517-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, CARMEN OLIMPIA ACUÑA REY mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de PAULINA MOSQUERA DE NOVOA la suma de:

1. **\$2'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$600.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la

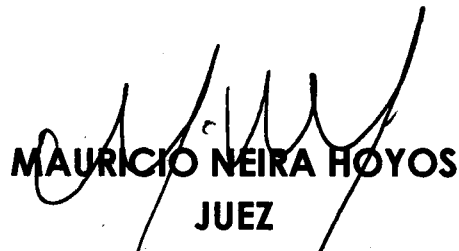


Rad. 2020-00517-00

demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente

Se reconoce personería al Dr. ADRIANO NOVOA CARRILLO como endosatario en procuración en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por procuración en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00539-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ALEJANDRO ESPINOSA CORTES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONDominio CAMPESTRE PIEDEMONTE** las sumas de:

1. **\$355.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.
2. **\$355.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
3. **\$355.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2020.
4. **\$355.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
5. **\$355.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.
6. **\$355.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
7. **\$355.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.



Rad. 2020-00539-00

8. **\$355.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
9. **\$355.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00529-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, VILMA SUAREZ BURGOS y PEDRO MANUEL ROJAS GARCIA mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de DIANA PAOLA AREVALO PUENTES la suma de:

1. **\$1'700.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.1.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio de los demandados VILMA SUAREZ BURGOS y PEDRO MANUEL ROJAS GARCIA y viendo que se cumplen con los requisitos para realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la



Rad. 2020-00529-00

demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 09 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **ALVARO GUZMAN CALDERON** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ Y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** la suma de:

1. **\$1'428.774,00** como capital representado en el contrato de prestación de servicios.

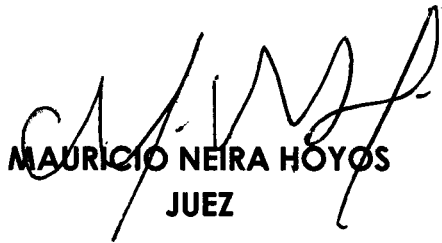
1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

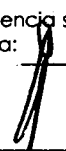
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a los Drs. **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ Y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por monición en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00562-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, GLADYS NOLBERTA GARCIA ZABALA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CECLILIA ROJAS BACCA la suma de:

1. **\$2'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$600.000,00** como capital representado en la letra de cambio.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás

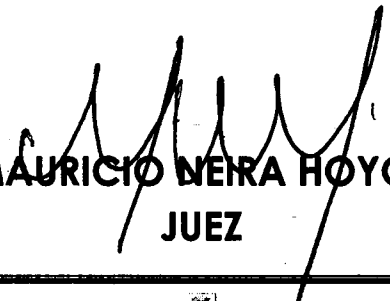


Rad. 2020-00562-00

documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente

Se reconoce personería al Dr. BETTY LOIS MORATO GRIEFF como endosatario en procuración en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de fecha: <u>17/3 FEB 2021</u> _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DANIEL ALBERTO MIRANDA GUZMAN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** las sumas de:

1. **\$9'999.929** como capital representado en el Pagare allegado.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

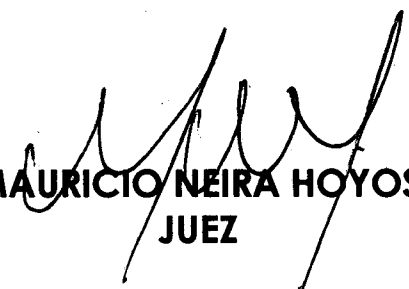
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente



Se reconoce personería a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por ahotación en el Estado de fecha: <u>09-11-2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2020-00563-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Se requiere a la parte demandante para que aporte copia legible del pagare no. MA-0033047.
2. Deberá aportar la escritura pública No.2661 donde conste que la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS es la apoderada general de la parte demandante MICROACTIVOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>08 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00521-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse poder en el que se faculte a la Dra. NINGER ANDREA ANTURI GOMEZ, para que inicie las actuaciones pertinentes para adelantar demanda ejecutiva en contra del señor FRANCISCO JAVIER LOZANO ALDERETE, teniendo en cuenta que no se allegó poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por <u>notificación</u> en el Estado de fecha: <u>08/02/2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00542-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de la causa.
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2020-00542-00



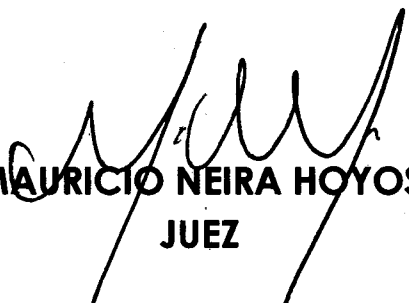
Rad. 2020-00557-00

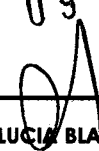
Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de RESTREPO-META en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **JADY CABRA ALVAREZ**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de RESTREPO-META.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



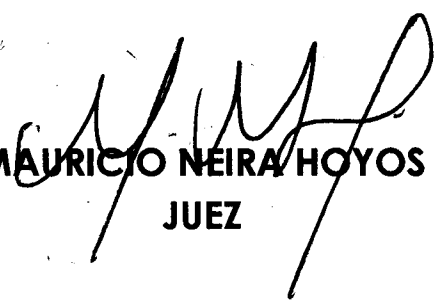
Rad. 2020-00495-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada en debida forma de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2020 (folio 21) en el cual se dice que la demanda deberá dirigirse en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) del causante ULADISLAO BARBOSA AVILES, lo cual no fue hecho.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>08 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2020-00495-00



Rad. 2020-00559-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, JORGE IVAN PEÑUELA CRUZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de OSCAR JAVIER LADINO PARRADO la suma de:

1. **\$7'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

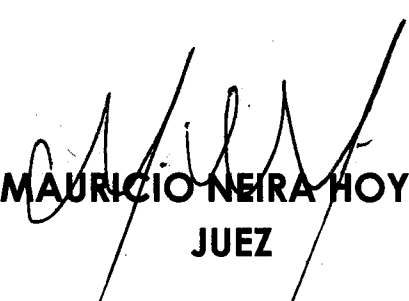
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente



Rad. 2020-00559-00

Se reconoce personería a la Dra. DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ
como apoderada de la parte demandante en los términos y
para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00531-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS YOVANNY DIAZ CASTILLO y JUAN CARLOS GUEVARA GARAY** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** las sumas de:

1. **\$3'055.990,00** como capital representado en el Pagare No. 5259832292294470
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$2'820.204,00** como capital representado en el Pagare No.B000128077.
- 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier

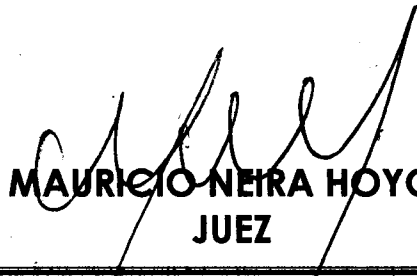


2020-00531-00

momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente

Se reconoce personería a la Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2020-00513-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de OSCAR JAVIER LADINO PARRADO la suma de:

1. **\$4'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

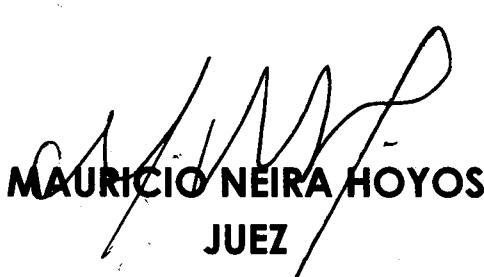
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente



Rad. 2020-00513-00

Se reconoce personería a la Dra. DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ
como apoderada de la parte demandante en los términos y
para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>07 FEB 2021</u>  _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, RICARDO RAMIREZ ROJAS mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de FRANKLIN ACOSTA ESPINOSA la suma de:

1. **\$5'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.1.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$1'800.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.2.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$2'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.3.
 - 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$1'800.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.4.
 - 4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$1'800.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.5.



5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. \$1'800.000,00 como capital representado en la letra de cambio No.6.

6.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los originales de los títulos valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente

Se reconoce personería al Dr. RAMON ANTONIO URIBE JAIMES como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de fecha: <u>10 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2020-00548-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YULI HAIDY RODRIGUEZ BENITO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** las sumas de:

1. **\$50'731.147** como capital representado en el Pagare allegado.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

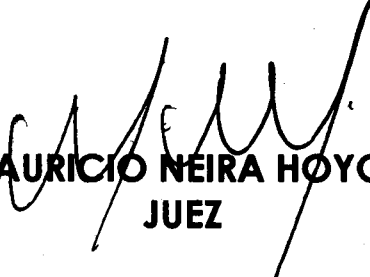
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente



2020-00548-00

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2020-00567-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, JAIME CASTRO BONILLA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de la suma de DORIAN ALVAREZ ROBAYO:

1. **\$5'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.1.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

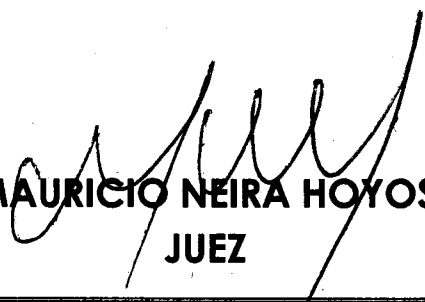
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente



Rad. 2020-00567-00

Se reconoce personería a la Dra. ZURELLA ROJAS MOLINA
como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-543

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. Como lo pretendido es interrogatorio de parte, deberá allegar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente, conforme lo establece el Art. 184 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **RUBIELA PALOMO TORRES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-00947

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2020 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Marta Janeth Merchan Jimenez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marchta.merchan@yahoo.es y teléfono:

313-3590621

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

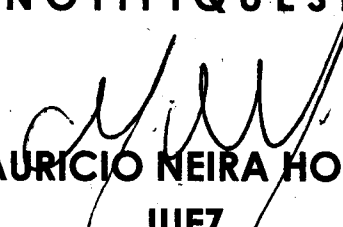
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

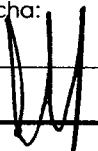


Rad. 2018-00947

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500-000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



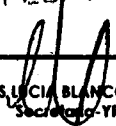
2019-323

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados del causante dentro del presente proceso. Así mismo librese el correspondiente oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2019-450

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en folio que antecede, requiérase a la defensoría del pueblo para que designe un nuevo apoderado. En tal sentido por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

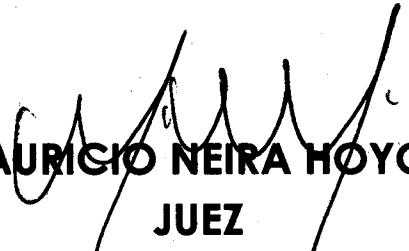


2019-307

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez revisado el presente expediente judicial se evidencia que no hay solicitudes pendientes por resolver, por lo tanto devuélvase a la secretaria para que el mismo continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el libro de fecha: 08 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2019-824

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Agréguese y téngase en cuenta la caución prestada por la parte actora para decretar la inscripción de la demanda, en consecuencia y en aplicación al Art. 590 del C. General del Proceso, inscribese la presente demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, sobre bien inmueble distinguido con el número de matrícula **230-0124886** de propiedad de PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL. Líbrese comunicación en tal sentido la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 09 FEB 2021 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2019-304

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en folio que antecede, toda vez que los demandados que fueron emplazados ya se hicieron parte dentro del proceso a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

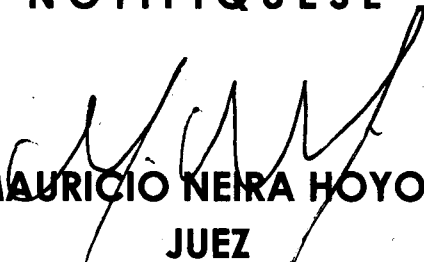


Rad. 2019-1175

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en	de
<u>09 FEB 2021</u>	<u>2021</u>
fecha:	
	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	

Rad. 2019-01175-00



2019-31

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En razón a que en el auto de fecha tres (03) de Noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del mismo procediera a dar impulso correspondiente a la presente acción, efectuando la notificación correspondiente al demandado so pena de desistimiento tácito consagrado en el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso.

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.



2019-31

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Cuarto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 09 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

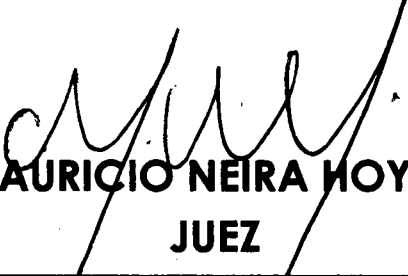


2019-432

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase por agregada las respuestas dadas por la Unidad de Restitución de Tierras, Unidad de Víctimas, Alcaldía Municipal de Villavicencio y la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, revisado el presente expediente se evidencia que no tiene solicitudes pendientes por resolver, devuélvanse las diligencias a la secretaria.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notificación en el día de fecha: 09 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2018-894

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del numeral 2º del Art. 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas a favor del heredero determinado JOSE EVEI GUTIERREZ CRUZ, sobre los bienes de la masa sucesoral del causante SALVADOR GUTIERREZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

1.1 Se ADJUDICA a JOSE EVEI GUTIERREZ CRUZ, el activo consistente el 50% del lote del terreno urbano junto con la casa de habitación en el construida, con cedula catastral No. 50001-01-07-0822 y número de matrícula inmobiliaria 230-116416. Avaluado en la suma de Cuarenta millones trescientos cuarenta y un mil pesos (40'341.000).

SEGUNDO: INSCRIBASE la partición y este fallo ante el Instituto Nacional Agustín Codazzi, al número catastral 50001-01-07-0822, identificación que corresponde al bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral del causante SALVADOR GUTIERREZ SANCHEZ. Así mismo en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio al folio de matrícula inmobiliaria 230-116416.

TERCERO: Protocolícese el presente fallo en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.



2018-894

CUARTO: Se decreta el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

QUINTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>09 FEB 2021</u> _____ DORIS LUCY BLANCO REYES Escribano-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-1072

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

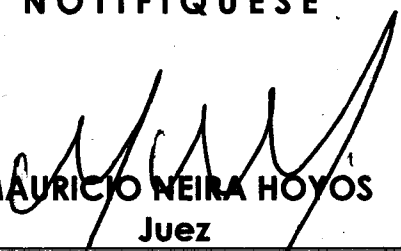
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra JAS VEILER SANTAMARIA MORA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR	08 FEB 2021
--	---------------------------

Rad. 2018-01072-00

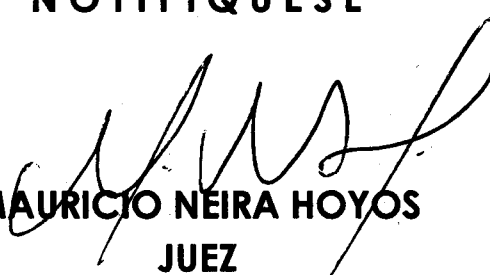


Rad. 2018-00380-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a resolver el anterior pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, que la parte actora coadyuve la solicitud vista a folio 75 del levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas al demandado MIGUEL ANGEL BERNATE MARIN. En lo referente al cd debe decirse que el mismo obra en el expediente a folio 61 sin verificar su contenido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

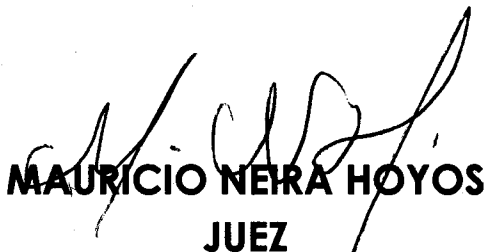


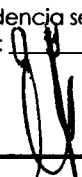
Rad. 2018-00380-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las excepciones presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha: <u>08 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



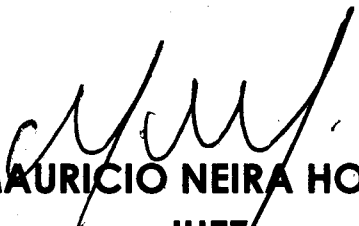
2018-108

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones previas presentadas por Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (03) días conforme al art. 101 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor DIEGO FERNANDO ARBELAEZ para actuar como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



2018-267

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali pero con sucursal abierta en esta ciudad, mediante apoderado judicial, promueve demanda de RESTITUCIÓN de TENENCIA de BIEN MUEBLE ARRENDADO mediante contrato de LEASING, contra **VICTOR HUGO SANABRIA**, para que, previos los trámites del proceso de restitución de tenencia, se decrete TERMINADO el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO y RESTITUCIÓN del bien mueble y se decrete la RESTITUCIÓN y ENTREGA al demandante del bien mueble de características que se especifican así:

- ✓ Planta eléctrica marca ENERMAX, trifásica, Motor CUMMIS turbocargado DIESEL.

Solicita que al declarar TERMINADO el contrato de leasing se condene en costas a la parte demandada.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

HECHOS:

1. Mediante contrato privado de leasing No. 180085563, entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali pero con sucursal abierta en esta ciudad y **VICTOR HUGO SANABRIA**, el segundo nombrado como locatario, quien recibió en calidad de arrendamiento mediante la modalidad de contrato de leasing del bien mueble, planta eléctrica de características plasmadas en el contrato de leasing.
2. El locatario incumplió con la obligación de pagar el canon semestral en la forma estipulada en el contrato de leasing, e incurrió en mora en el pago desde el 30 de Mayo del 2017.
3. Corolario de lo precedente la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa mediante apoderado judicial, ha decidido dar por terminado el contrato y recuperar judicialmente el bien mueble.



2018-267

ACTUACIÓN JUDICIAL:

El 04 de Julio de 2018, se ADMITIO la demanda, así mismo de su contenido y anexos se corrió traslado a la parte demandada para que su contestación y solicitud de pruebas que pretendiera hacer valer, en el evento de desacuerdo.

La parte demandada **VICTOR HUGO SANABRIA**, se notificó por medio de **AVISO**, de la admisión de la demanda, conforme a certificación expedida por la empresa CERTIMAIL no obstante guardo silencio, es decir, no se opone a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, luego entonces, por disposición del numeral 3º art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se allegó el original del contrato de leasing financiero No 180085563, entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali pero con sucursal abierta en esta ciudad y VICTOR HUGO SANABRIA, el segundo nombrado como locatario, quien recibió en calidad de arrendamiento mediante la modalidad de contrato de leasing de bien mueble.
2. El demandado VICTOR HUGO SANABRIA, se notificó por medio de AVISO de la admisión de la demanda; no obstante guardo silencio, es decir, no se opone a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, en consecuencia al tenor del numeral 3º art. 384 del Código General del Proceso, es por lo que se dicta sentencia declarando TERMINADO el CONTRATO de LEASING FINANCIERO de una PLANTA ELECTRICA además características previamente señaladas, por la causal mora en el pago de los cánones.
3. Consecuencia de lo precedente, se ordena la **RESTITUCIÓN** del bien mueble dado en arrendamiento a la parte demandada acogiendo las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, en razón que se han cumplido las exigencias de ley, como: la no oposición del mismo a pesar de la notificación por medio de aviso de la admisión de la demanda y traslado de la demanda; asimismo, por la parte demandante la aportación del contrato escrito de



2018-267

arrendamiento y en el caso que nos ocupa, por la **causal mora en el pago del cánón de arrendamiento**.

4. Para la diligencia de entrega del bien mueble PLANTA ELECTRICA y demás características previamente señaladas, a RESTITUIR, para la práctica de la diligencia de ENTREGA se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Villavicencio de esta ciudad. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO CONTRATO de LEASING FINANCIERO suscrito el suscrito, entre DE OCCIDENTE S.A. con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali pero con sucursal abierta en esta ciudad y VICTOR HUGO SANABRIA, el segundo nombrado como locatario, quien recibió en calidad de arrendamiento mediante la modalidad de contrato de leasing el bien mueble Planta eléctrica marca ENERMAX, trifásica, Motor CUMMIS turbocargado DIESEL y demás características previamente señalada, por la causal mora en el pago del cánón de arrendamiento.

SEGUNDO: Se decreta la **RESTITUCION** del bien mueble de especificaciones y características enunciadas, dado en arrendamiento a VICTOR HUGO SANABRIA y **hágase ENTREGA real y material** del mismo a la arrendadora BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada legalmente por MARY LEIDY TOLOSA y/o quien haga sus veces, por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta decisión.

TERCERO: Para la diligencia de entrega del mueble Planta eléctrica marca ENERMAX, trifásica, Motor CUMMIS turbocargado DIESEL y demás características previamente señalada, a RESTITUIR, para la práctica de la diligencia de ENTREGA se comisiona con amplias facultades al Alcalde municipal de Villavicencio de esta ciudad. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso.

CUARTO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

QUINTO: se fija la suma de \$ _____,00 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento



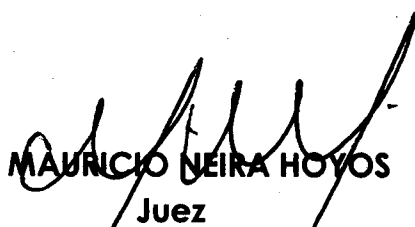
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

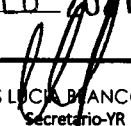
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-267

de la liquidación de la que trata Art. 366 del Código General del Proceso, las cuales son el resultado de la operación realizada conforme a lo previsto en el artículo 5º del PSAA16-10554 del CSJ por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó en notación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2017</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2018-824

Villavicencio, (Meta), Ocho (08). de Febrero, de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el Dr. MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES en folio que antecede toda vez que para fijar fecha a la audiencia de inventarios y avalúos, se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de EFRAIN PEREZ MORALES**, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a)

Dña Martha Yaneth Merchan Jimenez,
quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marthamerchan@yahoo.es y celular 313-3590621.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURÍA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que



2018-824

el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-00378-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. HERNANDO DE JESUS GRAJALES RUIZ, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JHON WILSON ORTIZ VALENCIA, CLAUDIA RAMIREZ MOLINA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio.
2. En proveído del Dieciséis 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 10).
3. Los demandados se notificaron de la siguiente manera: la demandada CLAUDIA RAMIREZ MOLINA PERSONALMENTE y el demandado JHON WILSON ORTIZ VALENCIA por AVISO y, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2018-00378-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada CLAUDIA RAMIREZ MOLINA PERSONALMENTE y el demandado JHON WILSON ORTIZ VALENCIA por AVISO y, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma. sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



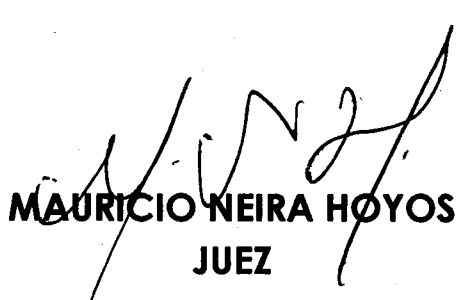
Rad. 2018-00378-00

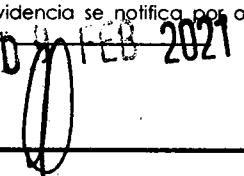
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'300.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>07 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2018-00378-00



2018-956

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 3 de MARZO de 2021 a las 10 A.M. para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes.

Se le hace saber a los intervinientes que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica por lo menos con tres días de antelación a la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial, la parte interesada deberá ponerse en contacto con el juzgado a través del correo electrónico institucional de este Despacho con el fin de coordinar el ingreso a la plataforma.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.



2018-956

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de JAVIER VILLAMIL BECERRA y JENNIFER ALEJANDRA DURAN el cual se practicara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

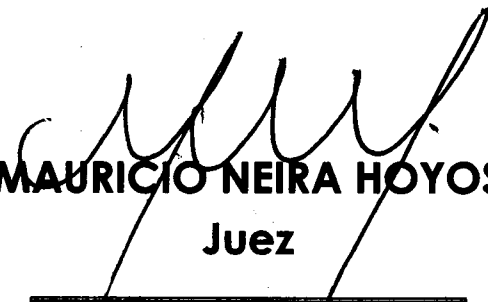
Se decreta interrogatorio de parte ADELA PAOLA SANCHEZ DURAN, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

PARTE DEMANDADA

No apporto pruebas, ni solicito testimonios o interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 09 FEB 2021
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario(a)

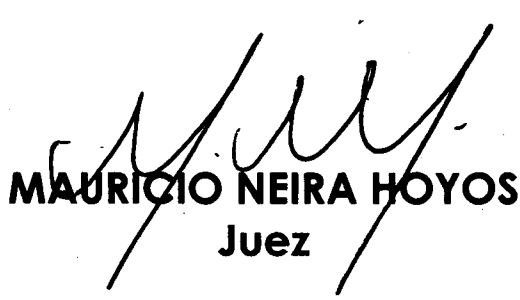


2017-827

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a que la audiencia programada para el día 06 de Noviembre de 2020 no se llevó a cabo en este expediente, se fija como nueva fecha el día 1 de MARZO de 2021 a las 10 A.M., para realizar la audiencia de la que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>08 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BIANCO REYES Secretaria-YR

2017-00827-00

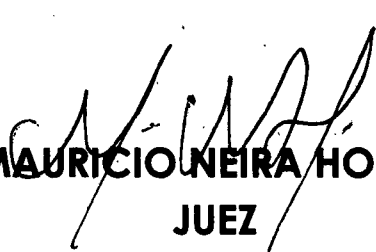


Rad. 2017-929

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor OSCAR ORLANDO DUQUE VERA conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 09 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2017-233

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por la Dra. ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES quien actúa como apoderada del señor JORGE LUIS NIEVES quien se hace parte en el proceso como tercero interesado en el mismo, quien manifiesta ser el propietario del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1126908 el cual se encuentra embargado en el presente proceso, entra entonces este despacho judicial a decidir el levantamiento de dicha medida cautelar.

HECHOS:

1. Mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2017, este despacho judicial decreto la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1126908 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá DC.
2. Mediante oficio No. 3604 del 21 de septiembre de 2017 se comunicó la medida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá DC.
3. Dicha medida se inscribió el día 03 de octubre de 2017, conforme la anotación No.28.
4. Mediante solicitud radicada el día 05 de octubre de 2020 la Dra. Angie Dayana Camacho Nieves quien mediante poder debidamente otorgado por el señor Jorge Luis Nieves, solicitud la cancelación de la inscripción.
5. En dicha solicitud la peticionaria argumenta que el bien inmueble es propiedad de su poderdante quien no es parte en el presente proceso y sobre el cual no recae la medida.



2017-233

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Este despacho judicial decreto la inscripción de la medida mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2017, el cual se comunicó en oficio No. 3604 del 21 de septiembre de 2017 y la cual se inscribió el día 03 de octubre del mismo año en anotación No. 28.

CONSIDERACIONES:

1. Con la solicitud se anexo el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-1126908, en el cual en la anotación No. 25 se evidencia que mediante compraventa el señor Jorge Luis Nieves adquirió el predio mediante compraventa, la cual se inscribió el día 27 de Julio del 2017.
2. Se puede inferir entonces que la medida de inscripción de la demanda fue posterior a la inscripción de la compraventa, cuando el dueño de dicho inmueble era el señor Jorge Luis Nieves, y no el aquí demandado CARLOS GABRIEL MENDEZ SUAREZ.
3. Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 597 del Código General del Proceso, que a la letra reza: "*si se trata de un embargo sujeto a registro, cuando el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es el titular del dominio del respectivo bien...*".
4. Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar el certificado del inmueble queda en evidencia que la medida se profirió contra quien no es el titular del derecho de dominio del bien inmueble.



2017-233

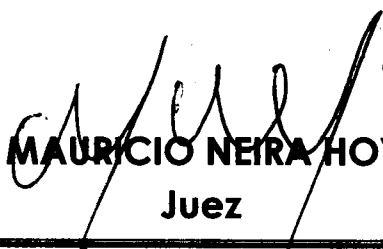
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

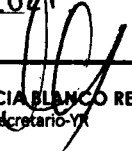
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 50N-1126908 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá DC zona norte.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá DC zona norte.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se cumplió por anotación en el Estado de fecha <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-Vr
--



Rad. 2017-0110400

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por el Apoderado judicial del demandado JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

De las Excepciones de Merito presentadas por el apoderado judicial del demandado JAIME A. MELGAREJO ROMERO, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

Así mismo y al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a JAIME A. MELGAREJO ROMERO, para actuar como apoderado del demandado JAIME AUGUSTO MELGAREJO.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 9 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2015-0064700

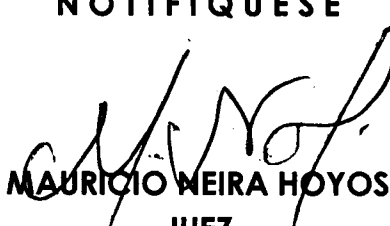
Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho de la cuota parte que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-84287 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio-Meta, tiene NANCY REY, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico lvzcorrea09@gmail.com y teléfono: 311-5450812. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



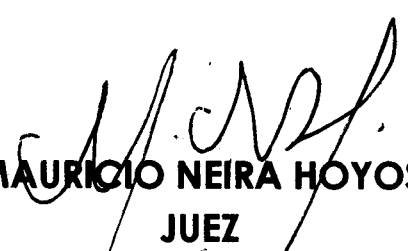
Rad. 2015-0064700

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con lo establecido en el artículo 160 del código general del proceso inciso 2, en donde se notificaron en debida forma a los herederos determinados: YULIAN ARLEY GOBZALEZ REY por conducta concluyente, ARLEY ERENESTO GONZALEZ SANCHEZ por AVISO y los HEREDEROS INDETERMINADOS se nombró CURADOR AD LITEM, es por lo que el despacho REANUDA EL PROCESO.

Así mismo y de las Excepciones de Merito presentadas por el CURADOR AD LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NANCY REY, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

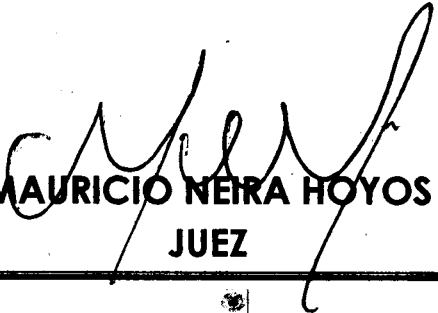


2015-1482

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al auto de fecha 30 de Agosto de 2017, por medio del cual se le dio apertura al presente incidente en contra del tesorero pagador de La Cruz Roja Colombiana Seccional Meta, por secretaria requiérase a esté para que en el término de tres (03) días hábiles responda por que no hizo el descuento de los valores que se ordenaron mediante oficios 0615 del 01 de Marzo de 2016 y 602 del 16 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>08 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2015-01104-00

Villavicencio (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante sírvase expedir la cancelación del embargo registrado dentro del proceso 2012-00572-00 que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO adelantado por COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA contra el demandado FABIO GUIZA SANTAMARIA en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17254. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>08 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2015-01104-00

Villavicencio (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio allegado por la parte actora y suscrito por el apoderado y el representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. y AECSA S.A respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A a favor de AECSA S.A.

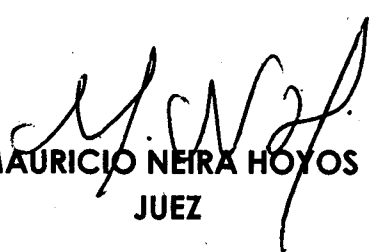
SEGUNDO: TENER a AECSA S.A identificado con Nit. 830.059.718-5 como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

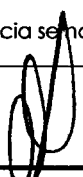
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

Finalmente, incorpórese al expediente el anterior Despacho comisorio, debidamente diligenciado, en la forma prevista en el Art. 40 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 08 FEB 2021	
 09 FEB 2021	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	

Carre

309

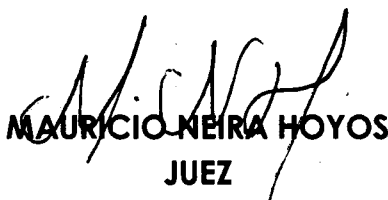


Rad. 2015-001113-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dejo **vigente a disposición de este proceso** la medida cautelar del embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar a los aquí demandados AGROMART COLOMBIA y LEONARDO CLEVES ROSAS, téngase en cuenta embargado el mismo para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 08 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2015-001113-00



Rad. 2015-01212-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las allegadas con la contestación a las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

Por lo tanto en firme este auto ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código General del Proceso pues la prueba a analizar es netamente documental.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>9-Feb-2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2015-1207

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, y al tenor del numeral primero del artículo 375 del Código General del Proceso, este despacho judicial decreta:

1. La cancelación de la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-13053 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. En tal sentido ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	08 FEB 2021
---	---------------------------



Rad. 2015-1123

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA, contra CONSUELO SANTOS LEON, por transacción de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>08 FEB 2021</u>  DORIS LUZIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--

Rad. 2015-01123-00



Rad. 2013-00844

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

NO SE DECRETA la **DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** toda vez que debido a la CUARENTENA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de **COVID-19**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo CSJMEA21-8 del 14 de Enero 2021 artículo 1º suspendió las diligencias por fuera del Despacho.

NOTIFÍQUESE

M. W. H.
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 09 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

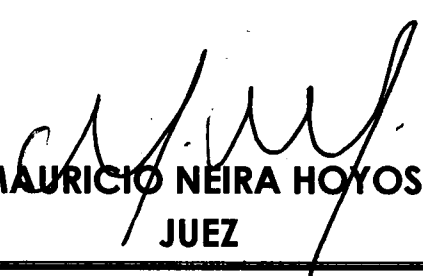


2013-793

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en folio que antecede, requiérase a la defensoría del pueblo para que designe un nuevo apoderado. En tal sentido por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por apotección en el estado de fecha: <u>09 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



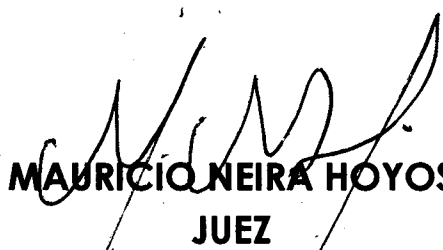
Rad. 2013-00484

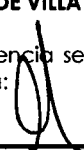
Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (visto a folio 70), toda vez que no se reúnen los requisitos consagrados en el Artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso. Toda vez que el mismo se encuentra con sentencia y al momento en el que se elevó la petición no han transcurrido más de dos años de inactividad.

Es de aclarar que erróneamente mediante oficio No. 212 del 24 de enero de 2020 se decretó el desembargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, así mismo mediante oficio No. 1230 del 03 de julio de 2020 se ordenó dejar sin valor ni efecto el oficio antes mencionado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	09 FEB 2021
---	---------------------------

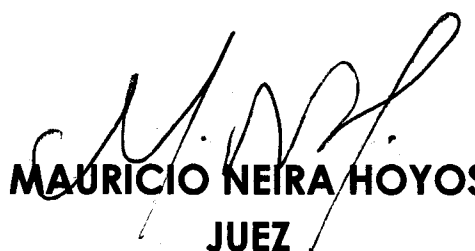


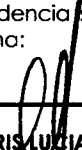
Rad. 2013-00844

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

NO SE DECRETA la **DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** toda vez que debido a la CUARENTENA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de **COVID-19**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo CSJMEA21-8 del 14 de Enero 2021 artículo 1º suspendió las diligencias por fuera del Despacho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DORIS LUZIA BLANCO REYES Secretaria-YR	0071 08 FEB 2021
--	-----------------------------

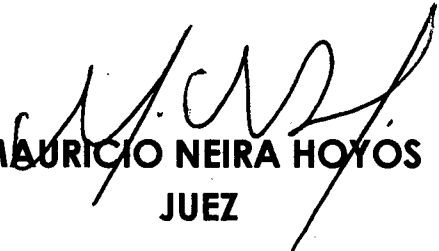


Rad. 2013-00349-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estese a lo resuelto en el auto calendado Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020) en donde no se decreta la entrega del bien inmueble ya que mediante ACUERDO No.CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021 en el artículo 1 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se suspenden las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 09 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2013-00292-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

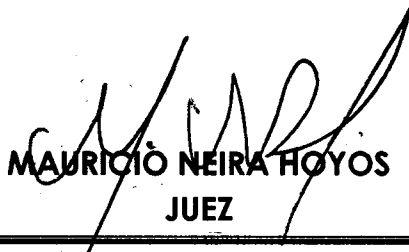
Se procede a resolver el trámite pendiente en este asunto, conforme se expone a continuación:

La parte demandante allegó liquidación de crédito el día 12 de septiembre de 2018, el día 26 de abril de 2019 por medio de auto en el numeral TERCERO se indicó que por secretaria se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

El día 03 de mayo de 2019 el demandado CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ presentó objeción de liquidación sin haberse corrido por secretaria el traslado de la liquidación según lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del proceso.

Por lo anterior que el despacho resuelve: RECHAZAR la objeción a la liquidación de crédito presentada por el demandado, por no cumplir con los presupuestos del artículo 426 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en	el Estado de fecha:
<u>08</u>	<u>FEB</u> <u>2021</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



2013-572

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria inscribáse el contenido de la valla en folio que antecede, en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un mes, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<u>08 FEB 2021</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

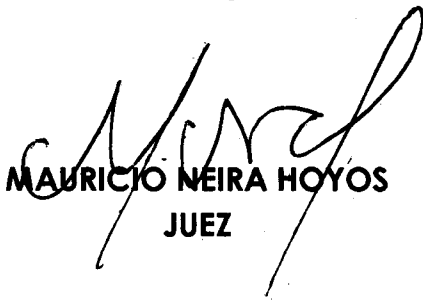


Rad. 2011-00320-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, dejo vigente a disposición de este proceso medida de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devenga el demandado **JHON ALEXANDER LOZANO LAVAO**, en ocasión al embargo de REMANENTES decretado por este Estrado, téngase en cuenta embargado el mismo para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 09 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2011-00320-00



2009-102

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del numeral 2° del Art. 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando0 justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas a favor de los herederos determinados sobre los bienes de la masa sucesoral del causante FAUSTINO ORTIZ (QEPD), en los siguientes términos:

- 1.1 Se ADJUDICA a OLGA LUZ VILLATE, el activo consistente el 9,77768% del 50% de un bien inmueble o lote de terreno, junto con la construcción en el levantada, ubicado en la urbanización el satélite limitada, lote número 1, manzana H, número de matrícula inmobiliaria 50S-681710 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.
- 1.2 Se ADJUDICA a JUDITH ORTIZ VILLATE, el activo consistente el 9,77768% del 50% de un bien inmueble o lote de terreno, junto con la construcción en el levantada, ubicado en la urbanización el satélite limitada, lote número 1, manzana H, número de matrícula inmobiliaria 50S-681710 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.
- 1.3 Se ADJUDICA a MARIA YANETH ORTIZ, el activo consistente el 9,77768% del 50% de un bien inmueble o lote de terreno, junto con la construcción en el levantada, ubicado en la urbanización el satélite limitada, lote número 1, manzana H, número de matrícula inmobiliaria 50S-681710 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.
- 1.4 Se ADJUDICA a IVONNETTE ORTIZ VILLATE, el activo consistente el 9,77768% del 50% de un bien inmueble o lote de terreno, junto con la construcción en el levantada, ubicado en la urbanización el satélite limitada, lote número 1, manzana H, número de matrícula inmobiliaria 50S-681710 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.



2009-102

- 1.5** Se ADJUDICA a FAUSTINO ORTIZ PEREZ, el activo consistente el 9,77768% del 50% de un bien inmueble o lote de terreno, junto con la construcción en el levantada, ubicado en la urbanización el satélite limitada, lote número 1, manzana H, número de matrícula inmobiliaria 50S-681710 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.
- 1.6** Se ADJUDICA a FAUSTINO ORTIZ PEREZ, el activo consistente el 1,1116% del 50% por gastos fúnebres, de un bien inmueble o lote de terreno, junto con la construcción en el levantada, ubicado en la urbanización el satélite limitada, lote número 1, manzana H, número de matrícula inmobiliaria 50S-681710 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.

SEGUNDO: INSCRIBASE la partición y este fallo ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-681710

TERCERO: Protocolícese el presente fallo en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

CUARTO: Se decreta el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

QUINTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por escrito en el Estado de fecha 09 FEB 2021
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

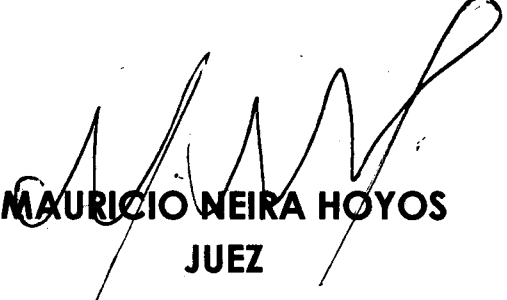


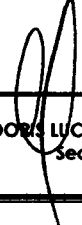
Rad. 2008-00687-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Seria del caso decretar la diligencia de remate del derecho que sobre el bien del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **236-46015** trabado en este proceso, tiene el demandado CARLOS JULIO FRIAS MORENO dentro del presente asunto, pero como quiera que el Consejo **SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante ACUERDO No.CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, en su Artículo 2 suspendió las realización de diligencias de remate. Por lo anterior una vez se tenga conocimiento del levantamiento de dicha suspensión se dispondrá el ingreso del presente proceso al despacho para decretar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por asociación en el Estado de fecha <u>08 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

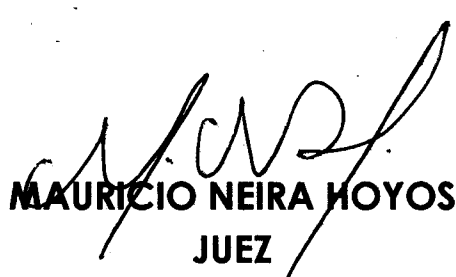


Rad. 2008-00687-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Seria del caso decretar la diligencia de remate del derecho que sobre el bien del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **236-46015** trabado en este proceso, tiene el demandado CARLOS JULIO FRIAS MORENO dentro del presente asunto, pero como quiera que el Consejo **SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante ACUERDO No.CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, en su Artículo 2 suspendió la realización de diligencias de remate. Por lo anterior una vez se tenga conocimiento del levantamiento de dicha suspensión se dispondrá el ingreso del presente proceso al despacho para decretar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 08 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



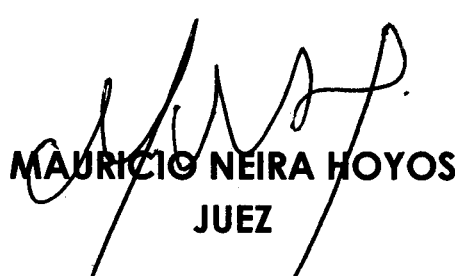
Rad. 2001-01732-00

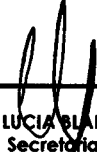
Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica en el Estado de fecha: 09 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

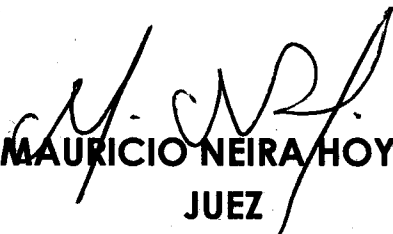


Rad. 2001-01732-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Seria del caso decretar la diligencia de remate del derecho que sobre el bien del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **230-51809** trabado en este proceso tiene la demandada CLARA INES AREVALO dentro del presente asunto, pero como quiera que el Consejo **SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante ACUERDO No.CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, en su Artículo 2 suspendió las realización de diligencias de remate. Por lo anterior una vez se tenga conocimiento del levantamiento de dicha suspensión se dispondrá el ingreso del presente proceso al despacho para decretar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 08 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
